



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: RRA 7/24/S.I.

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Santiago Cacaloxtotec

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 9 de mayo de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 7/24/S.I.**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Santiago Cacaloxtotec, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

Con fecha 22 de enero de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, mediante escrito de 22 de enero de 2024, presentada vía correo electrónico, y en la que se advierte requirió sustancialmente lo siguiente:

“[...]”

Respetuosamente y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1º, 6º, 8º, y 35 fracción V, de la Ley Máxima, así como de lo señalado en los artículos 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vengo a solicitar la siguiente información:

1.- Toda la documentación sea escrita, fotográfica, de video, etc, en poder de esa autoridad municipal, en referencia al procedimiento judicial iniciada en contra de la persona física o moral que ejecutó la obra del campo de futbol DENOMINADO “FUT SIETE” ubicado en esa comunidad.

Así como informar el estado procesal actual de dicha litis.

2.- El dictamen técnico con las especificaciones y requerimientos para la ejecución de la obra del campo de futbol “FUT SIETE” REFERIDO.

3.- Copia simple del contrato celebrado entre la persona moral o física, para la instalación de las antenas bidireccionales para la ampliación del servicio de telefonía o internet de la comunidad.

4. Copia simple del contrato celebrado entre la persona moral o física, para la instalación de las antenas bidireccionales para la ampliación del servicio de telefonía o internet en la comunidad.

5.- El Bando de Policía y gobierno de la comunidad actualizado.



Toda la información requerida, deberá ser remitido en formato PDF, al correo electrónico siguiente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Atentamente” Sic.

Copia del escrito de solicitud de información de fecha 22 de enero de 2024, dirigido a la Presidencia Municipal de Santiago Cacaloxtotec, y signado por la persona solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Respetuosamente y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1º, 6º, 8º, y 35 fracción V, de la Ley Máxima, así como de lo señalado en los artículos 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vengo a solicitar la siguiente información:

- 1.- Toda la documentación e información escrita, fotográfica, de video , u otras que esa autoridad municipal o autoridad facultada, consideró para proceder legalmente en la aplicación de multas ajustable a todo aquel integrante de la comunidad, que pertenece a las agrupaciones denominadas comúnmente como “COFRADÍAS”, esto por NO aportar voluntariamente de forma regular o intermitente , su cooperación a las asociaciones antes mencionadas.
- 2.- Copia de la legislación que faculta a la autoridad municipal llamada “ALCALDE” dentro de ese ayuntamiento, a fin de que éste resuelva las problemáticas inherentes a la aplicación de las multas descritas.
- 3.- Un desglose de cuantos recursos económicos ha recaudado la a autoridad municipal llamada “ALCALDE”, u autoridad facultada en referencia sobre las multas impuestas a todo aquel originario de la comunidad, por NO aportar voluntariamente de forma regular o intermitente, su cooperación, a las “COFRADÍAS”. Este desglose deberá corresponder del periodo de 2021 a la fecha de presentación de este escrito.
- 4.- Si esa autoridad municipal o autoridad facultada, valida que la aplicación de dichas multas violenta fragantemente lo señalado en los artículos 1º, 24, 40 y 130 de la Carta Magna.

Toda la información requerida, deberá ser remitido en formato PDF, al correo electrónico siguiente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Atentamente

Copia del escrito de solicitud de información de fecha 22 de enero de 2024, dirigido al H. Comisariado de Bienes Comunales de Santiago Cacaloxtotec, y signado por la persona solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Respetuosamente y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1º, 6º, 8º, y 35 fracción V, de la Ley Máxima, así como de lo señalado en los artículos 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vengo a solicitar la siguiente información:

- 1.- La cantidad total de ingresos económicos que haya obtenido esa autoridad, por concepto de concesión de derechos, hacia personas físicas o morales, para la explotación de los recursos naturales de la comunidad, (tierra, piedras, arena, grava, etc.)
Esta información deberá corresponder del año 2021, a la fecha de presentación de este escrito
- 2.- Copia simple del permiso de funcionamiento de la planta de extracción de recursos naturales situado en la comunidad de Santiago Cacaloxtotec, como tierra, piedras, arena , grava, etc, y cura ubicación, es antes de la colindancia con el municipio de San Andrés Dinicuiti.

3.- Copia simple de las actas de cesión de derechos agrarios, por concepto de la venta de los lotes colindantes a la planta de extracción de recursos naturales antes descritas, y cuya ubicación, es antes de la colindancia con el municipio de San Andrés Dinicuiti.

Toda la información requerida, deberá ser remitido en formato PDF, al correo electrónico siguiente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Atentamente

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, no se registró respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 22 de febrero de 2024 fue registrado la presentación de un recurso de revisión a través del correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual la parte recurrente manifiesta su inconformidad ante falta de respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Falta de Respuesta

En archivo adjunto se encontró una documental que en la parte sustantiva señala:

[...]
**ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.**

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, por mi propio derecho y señalando para .ofr y recibir todo tipo de notificaciones y documentos al correo electrónico ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los art[culos 1°, 6', 8° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de lo preceptuado en los artículos 74. 137. fracción VI. 138. 139, 140 y 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, Vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la leyes aplicables, dirigido a los sujetos obligados Presidencia Municipal Constitucional del Municipio de Santiago Cacaloxtepec; Distrito de Huajuapán de León, estado de Oaxaca y de la autoridad denominada Comisariado de Bienes Comunales de la misma comunidad, formulado el día veintidós de enero del dos mil veinticuatro, misma que hasta el momento, no ha sido manifestada por los sujetos obligados antes descritos

HECHOS

Con fecha veintidós de enero del presente año. el suscrito ingresó vía correo electrónico cacaloxtepec2022@gmail.com y secretaria.m.cacaloxtepec@gamil.com, proporcionado para el fin, una solicitud de acceso a la información pública, encaminado a los sujetos obligados antes citados, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a lo requerido.

AGRAVIOS

ÚNICO.- VIOLACIÓN a los artículos 1° 6° y 16 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL de los señalados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al negarme el derecho al libre acceso a la información pública en poder de los sujetos obligados antes citados, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a lo requerido

En ese orden de ideas, se manifiesta que el actuar de los sujetos obligados Presidencia Municipal y de la autoridad Comisariado de Bienes Comunales, es la de restringir el acceso

a la información pública solicitada, pues con su proceder, es clara su intención de ocultar y negar la información requerida, consistente en un desglose de los recursos económicos que haya recaudado la autoridad municipal llamada "ALCALDE" u autoridad facultada, sobre las multas impuestas a todo aquél originario de la comunidad, que NO haya aportado voluntariamente de forma regular o intermitente, su cooperación a las "CONGREGACIONES empadronadas.

En cuanto a la autoridad Comisariado de Bienes Comunales, la negación de información referente a los ingresos económicos que dicha autoridad, haya obtenido por concepto de concesión de derechos por la explotación de los recursos naturales de la comunidad, así como por la de cesión de derechos agrarios, por concepto de la venta de los lotes pertenecientes a la comunidad agraria.

Ahora bien, no es óbice mencionar que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que se registre en el ejercicio de las facultades, funciones competencias de todo aquel sujeto obligado, o que implica que la autoridad Presidencia Municipal y el Comisariado de Bienes Comunales, deben documentar todo lo relativo a éstas, y se presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII 4, 18 y 19 de la Ley General.

En esa tesitura de retoma lo señalado por la Segunda Sala de la SCJN, en la Contradicción de tesis 333/2009, resuelta el 11 de agosto de 2010 respondió a una importante interrogante: ¿es información pública exclusivamente aquel conjunto de datos cuyo origen proviene de los poderes constituidos o bien, ¿dicho concepto comprende también los datos cuyo origen proviene de particulares pero que está en posesión de los poderes públicos? Para la Sala, de la lectura del artículo 60, fracción I constitucional, en relación con los numerales I y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **el concepto de información pública comprende todos los datos que se encuentren en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, por la cual dicha información es susceptible, en principio, de divulgarse a terceros en los términos previstos por el legislador en dicho ordenamiento legal.**

[...]

En ese tenor, **información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de sus funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De allí que sea dable afirmar que los sujetos obligados, violentaron claramente mi derecho al acceso a la información pública requerida, pues acorde a lo señalado en el artículo 1º y 6º de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, y como quedó manifestado líneas arriba, es claramente comprensible y juzgable que el sujeto obligado Presidencia Municipal del Municipio de Santiago Cacaloxtotec y de la autoridad. Comisariado de Bienes Comunales, ambas al omitir el cumplimiento a su obligación al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al libre acceso a la información pública requerida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito a ese- H. ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. al momento de emitir la resolución correspondiente, sea en base al fortalecimiento de la transparencia y acceso a la información pública en poder de los sujetos obligados; y toda vez que las mismas sientan un precedente favorable a la petición que le ha sido planteadas a través del presente curso.

Por todo lo anteriormente expuesto debidamente fundado y motivado, se manifiesta lo siguiente.

UNICO.- tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento interponiendo **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la omisión de proporcionar la información requerida en tiempo y forma. por parte de la autoridad Presidencia Municipal y de la autoridad. Comisariado de Bienes Comunales, ambas del Municipio de Santiago Cacaloxtotec. Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca.



SERVICIO POSTAL MEXICANO

Recibió : JOSE LUIS GONZALEZ

Datos de seguimiento

Fecha	Hora	Origen	Evento	
02/04/2024	14:18:00	Centro de Atención al Público Centro Comercial Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax.	En tránsito hacia destino	
04/04/2024	13:55:00	Centro de Distribución Oaxaca, Sta. Lucía del Camino, Oax.	En tránsito hacia destino	
06/04/2024	08:43:00	Administración Postal Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oax.	Pieza asignada a mensajero para entrega	
06/04/2024	08:41:00	Administración Postal Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oax.	Con mensajero para entrega	
06/04/2024	08:34:00	Administración Postal Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oax.	Recepción en Oficina de Correos	
13/04/2024	10:29:00	Administración Postal Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oax.	Entrega	6
13/04/2024	10:37:00	Administración Postal Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oax.	En tránsito hacia destino	
16/04/2024	12:47:00	Centro de Distribución Oaxaca, Sta. Lucía del Camino, Oax.	En tránsito hacia destino	
18/04/2024	07:55:00	Centro Operativo de Reparto Alameda de León, Oaxaca de Juárez, Oax.	Recepción en Oficina de Correos	
23/04/2024	07:10:00	Centro Operativo de Reparto Alameda de León, Oaxaca de Juárez, Oax.	Con mensajero para entrega	

Fecha de Consulta: 26/04/2024 09:56:24 a. m.

Total de eventos : 10

Sexto. Cierre de Instrucción

Mediante auto de 25 de abril de 2024 y con fundamento en el artículo 151 de la LTAIPBG, se tuvo que, una vez transcurrido el plazo de cinco días hábiles establecido a efecto de que el sujeto obligado alegara lo que a su derecho conviniera, este no realizó manifestación alguna, por lo que la Comisionada ponente tuvo por cerrada el periodo de instrucción, mismo que fue notificado a la parte recurrente el 26 de abril de 2024 por correo electrónico y al sujeto obligado en esa misma fecha a través de los estrados físicos del Órgano Garante, lo anterior, atendiendo al apercibimiento correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y

resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien el 22 de enero de 2024, realizó la solicitud de información y ante la falta de respuesta, interpone recurso de revisión el día 22 de febrero de 2024, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atenta a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico,

la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

De las constancias que obran en el expediente de mérito, se tiene que no se actualiza ninguna de las causales para desechar el recurso de revisión ni sobreseerlo. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, se pasa a realizar el estudio de fondo.

Cuarto. Litis

La litis en el presente caso es determinar si se configura el supuesto de falta de respuesta previsto en la LTAIPBG y en consecuencia analizar si la información solicitada es reservada o confidencial toda vez que ante la falta de respuesta del sujeto obligado se debe requerirle su entrega.

Lo anterior tomando en consideración lo establecido en los artículos 133, 150 y 151 de la LTAIPBG:

Artículo 133. Cuando el sujeto obligado no de la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta Ley, el solicitante podrá interponer el Recurso de Revisión, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el Órgano Garante determine la publicidad de la información, motivo de dicho recurso, el sujeto obligado deberá proporcionar la información corriendo a su costa, los gastos correspondientes.

Artículo 150. Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables.

Artículo 151. Interpuesto el Recurso por falta de respuesta, a más tardar al día siguiente de que se recibió el Recurso, la Comisionada o el Comisionado ponente dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, la Comisionada o el Comisionado ponente deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días, cubriendo los costos de reproducción del material que en su caso se pudieran generar.

Quinto. Análisis de fondo

En primer lugar, se procederá a determinar el marco jurídico que rige el procedimiento en materia de acceso a la información pública. Al respecto, el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En cuanto al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 68, 71, fracción VI y 118 de la LTAIPBG, **los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General** y en la misma ley. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento establecido para atender una solicitud de acceso, la LTAIPBG señala:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente (artículo 126).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, la LTAIPBG establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no es clara (artículo 124).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente (artículo 127).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).

En este marco constitucional y de derechos humanos, se advierte que se configura el supuesto previsto en el artículo 151 de la LTAIPBG, toda vez que el recurso de revisión se interpuso porque no se dio contestación a la solicitud de información realizada de manera física, y a la que el sujeto obligado no dio respuesta en el plazo establecido por la Ley.

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente es **fundado**, toda vez que siendo un sujeto obligado de conformidad con la LTAIPBG faltó a sus obligaciones en la materia y no dio respuesta a la solicitud.



Ahora bien, de conformidad con el artículo 151 de la LTAIPBG, en el supuesto de falta de respuesta, debe requerirse al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial.

Respecto a la información que puede configurar el carácter de reservada, el artículo 54 de la LTAIPBG prevé:

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

- I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;
- III. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- IV. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- V. Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios;
- VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;
- VII. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes;
- VIII. Afecte la recaudación de las contribuciones;
- IX. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;
- X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XI. **Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;**
- XII. Afecte los derechos del debido proceso;
- XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y
- XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

En este sentido, del contenido del **punto 1** del primer escrito de la solicitud de información de fecha 22 de enero de 2024, señalado en el resultado segundo de la presente resolución, referente a: **“...1.- Toda la documentación sea escrita, fotográfica, de video, etc, en poder de esa autoridad municipal, en referencia al procedimiento judicial iniciada en contra de la persona física o moral que ejecutó la obra del campo de futbol DENOMINADO “FUT SIETE” ubicado en esa comunidad...”** se advierte que la misma pudiera encuadrar en los supuestos de información reservada establecida en el artículos 54 de la LTAIPBGO; lo anterior, derivado a que se solicita la documentación referente a un procedimiento judicial iniciado en contra de una persona física o moral, por lo que, en lo que hace a dicho punto solicitado, se le hace la precisión al sujeto obligado, que en caso que dicho procedimiento judicial no haya concluido, deberá realizar las gestiones necesarias en las que no podrá exceptuar la aplicación de una prueba de daño en la que señale



la existencia de elementos objetivos y verificables que demuestren que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público. Dicha prueba deberá ser aprobado por su Comité de Transparencia quien clasificará la información solicitada como reservada mediante acta correspondiente, la cual deberá ser notificada a la parte recurrente.

Ahora bien, en el caso que el procedimiento judicial referido haya culminado y no subsistan las causas que originaron la reserva de la información, deberá hacer entrega de lo solicitado protegiendo los datos personales para lo cual deberá realizar las gestiones necesarias para que a través de su Comité de Transparencia clasifique la información solicitada como confidencial y le notifique a la parte recurrente el acta emitida por dicho Comité en la que se confirme dicha clasificación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56, 57, 58, 59 y 61 LTAIPBGO.

Artículo 55. La información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años. El período de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el período de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 56. No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o aquella que se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las Leyes aplicables.

Artículo 57. La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.

Artículo 58. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada;
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

Artículo 59. La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas:

- I. Venza el plazo de reserva;
- II. Cesen las causas que dieron origen a su clasificación;
- III. Por resolución del Comité de Transparencia de cada sujeto obligado; y

IV. Por resolución del Órgano Garante que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Por otro lado, se tiene que en lo que corresponde al resto de la información solicitada, esta no encuadra en los supuestos de reserva y confidencialidad antes descritos, por el contrario, parte de ella esta se encuentra relacionada con obra pública, contratos, su normativa aplicable, así como los ingresos recaudados, información que, en su caso, reviste el carácter de pública conforme a lo dispuesto por el artículo 70 fracciones I y XXVIII inciso b) de la LGTAIP, que a la letra dispone:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

[...]

XXVII. Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, **debiendo publicarse su objeto**, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos

[...]

XLIII. Los **ingresos recibidos** por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos.

[...]

Por lo anterior y al no referirse a información de la vida privada o datos referentes a una persona física identificada o identificable, además que a *primera vista* no se advierta ninguna causal de reserva de información, resulta procedente **ordenar al sujeto obligado a que entregue la información solicitada, de manera total y a su propia costa**, debiendo cumplir con las medidas de entrega de información establecidas en la presente resolución.

Por otra parte, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la

instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En esta línea, el artículo 174 fracciones I y III de la LTAIPBG, establecen:

ARTÍCULO 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La **falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos** señalados en la normatividad aplicable.

[...]

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por la falta de respuesta a la solicitud de información y por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 de la LTAIPBG, así como el artículo 45 fracción IV Reglamento del recurso de revisión aplicable y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **ordena** al sujeto obligado a que haga entrega de lo siguiente:

- 1) Respecto al **punto 1** del del primer escrito de la solicitud de información de fecha 22 de enero de 2024, relativo a **la documentación referente al procedimiento judicial iniciada en contra de la persona física o moral que ejecutó la obra del campo de fútbol denominado "FUT SIETE"**; se le ordena al sujeto obligado a que se pronuncie respecto a lo solicitado; y en caso que dicha información sea susceptible de ser clasificada como reservada y/o confidencial, deberá cumplir con las medidas de entrega de la información bajo el procedimiento establecido en el considerando quinto de la presente resolución.
- 2) Respecto a los demás puntos contenidos en los tres escritos de la solicitud de información, se **le ordena a que proporcione la información requerida** sin excepción alguna.



Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Responsabilidad

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Décimo. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Décimo Primero. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG; el artículo 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable, y en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **ordena al sujeto obligado** a que haga entrega de lo siguiente:

- 1) Respecto al **punto 1** del primer escrito de la solicitud de información de fecha 22 de enero de 2024, relativo a **la documentación referente al procedimiento judicial iniciada en contra de la persona física o moral que ejecutó la obra del campo de fútbol denominado "FUT SIETE"**; se le ordena al sujeto obligado a que se pronuncie respecto a lo solicitado; y en caso que dicha información sea susceptible de ser clasificada como reservada y/o confidencial, deberá cumplir con las medidas de entrega de la información bajo el procedimiento establecido en el considerando quinto de la presente resolución.
- 2) Respecto a los demás puntos contenidos en los tres escritos de la solicitud de información, se le ordena a que proporcione la información requerida sin excepción alguna.



Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a modo que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Sexto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se ordena al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Séptimo. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Décimo y Décimo primero de la presente Resolución.

Noveno. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Décima. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Licdo. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA. 7/24/S.I.